

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, les fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables e imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, se otorgó licencia ambiental a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.828.928, **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.493.878 y **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.046.915-7, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de material pétreo aluvial en el municipio de Rionegro (Antioquia), La Licencia incluyó una concesión de aguas para uso doméstico e industrial con una vigencia de 24 meses. Dicha licencia ambiental fue modificada posteriormente mediante las Resoluciones No. 112-1087-2008, 112-2609-2010, 112-6698-2010, 112-8092-2010 y 131-0184-2012.

Que mediante escrito con radicado No. 131-2361 del 13 de agosto de 2007, los titulares de la licencia ambiental otorgada informan a la Corporación que el porcentaje de los

derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión que ampara la actividad minera, correspondientes al señor Gildardo Valencia Castaño, fueron cedidos al señor **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889.

Que mediante Resolución No. 131-0231 del 24 de marzo de 2009, se otorgó una concesión de aguas a la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con NIT 900.014.867-4, en un caudal de 19 L/s, para uso industrial (proceso de lavado del material de grava en planta clasificadora) en el proyecto minero, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-62731. Dicha concesión de aguas se otorgó con una vigencia de 10 años y quedó asociada al expediente **05615.02.05020**.

Mediante Resolución No. 112-1185-2019 del 12 de abril de 2019, se modificó y renovó la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 131-0231 del 24 de marzo de 2009, la cual quedó así: un caudal de 21 l/s para uso industrial, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-62731, con una vigencia de 10 años. De igual modo, se establecieron los siguientes requerimientos:

"1. Sobre la obra de captación y control de caudal: *Para caudales a otorgar mayores de o iguales a 1.0 L/s: Teniendo en cuenta que la parte interesada requiere de un sistema de bombeo para impulsar el caudal otorgado del reservorio y del Río Negro, en un término de (30) treinta días calendario, deberá instalar macromedidores en cada una de las tuberías de impulsión de las motobombas, con el fin de llevar los registros de consumo diariamente, consolidarlos y presentarlos a la Corporación anualmente con su respectivo análisis de litros por segundo.*

2. En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario: *Tramite ante la Corporación, el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 131-0184 del 8 de marzo de 2012 y en el Decreto 1076 de 2015".*

Mediante correspondencia recibida a través de radicado No. 131-4674-2019 de junio 7 de 2019, la señora Sandra Milena Idárraga Rodríguez, asesora ambiental del proyecto minero, presentó las evidencias del avance en las actividades de reforestación llevadas a cabo en el marco del proyecto y en atención a los requerimientos efectuados mediante Oficio con radicado No. CS-111-0870-2019 del 13 de febrero de 2019.

Mediante correspondencia externa radicado No. 131-1830-2018 del 20 de febrero de 2018, la señora Sandra Milena Idárraga Rodríguez, informó que se daría apertura a un nuevo frente de explotación en el predio El Paso, ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro y aportó el cronograma de extracción y recuperación para dicho frente.

Mediante correspondencia externa con radicado No. 131-4341-2020 del 10 de junio de 2020, la señora Sandra Milena Idárraga Rodríguez, asesora ambiental del proyecto minero, informó que, se daría apertura a un nuevo frente de explotación en el predio conocido como finca Samarkanda, ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro.

Mediante correspondencia recibida radicado No. CE-16472-2021 del 23 de septiembre de 2021, los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ** y **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, autorizaron al abogado **JASNIERD ANDREY VARGAS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.020.348 con tarjeta profesional No. 254.855 del C. S de la J., para que en su nombre y representación, se notifique de las actuaciones administrativas, solicite aclaraciones, presente memoriales y recursos, asista a audiencias compromisorias o de cualquier naturaleza, desista de trámites, sustituya, reasuma y defienda sus intereses en procesos de tipo sancionatorio ambiental.

Que en el marco del control y seguimiento realizado a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto minero, así como de sus posteriores modificaciones, se profirió Auto No. AU-00520-2022 de febrero 22 de 2022, por medio del cual se requirió a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, para que procediera con la realización de actividades y entrega de información relacionada con el avance en la aplicación del principio de valoración de costos ambientales, los monitoreos de parámetros hidrobiológicos en las lagunas de sedimentación, instalación de carteleras informativas para el manejo de fauna silvestre, certificados de disposición adecuada de lodos generados en las, caracterizaciones de las aguas de las salidas de las piscinas de sedimentación de los frentes de explotación, certificados de disposición final de los residuos generados, adecuación de los puntos de acopio y ecológicos, reporte de volúmenes de material generado (útil, estéril, orgánico, ceniza), así como un registro de los sitios de acopio, cumplimiento de actividades relacionadas al programa de manejo

del componente Paisaje, atención de PQRS, siembra de barreras vivas, capacitaciones socio-ambientales realizadas con el personal y la comunidad, el sistema de recirculación de agua con el que se cuenta en la planta de beneficio, anexos del informe de calidad del aire y de emisión de ruido, entre otros. De lo anterior, se debían entregar las evidencias respectivas en el **Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022.**

Adicionalmente, mediante el Auto citado, se requirió a **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, para que, solicitara la modificación de la licencia ambiental otorgada para incorporar un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas o, en su defecto, justificara jurídica y técnicamente que dicho permiso se podía autorizar como un cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-03937-2022 del 7 de marzo de 2022, el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, hizo entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2021.

Que mediante correspondencia externa radicado No. CE-04807-2022 de marzo 22 de 2022, el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ** informa sobre los avances que se han tenido para dar respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-00520-2022 del 22 de febrero de 2022 y justifica la procedencia de otorgar el permiso de vertimientos requerido para las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto, como un cambio menor. Dicha información fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-03624-2022 del 9 de junio de 2022, en el cual, se estableció que se debía tramitar la modificación de la licencia ambiental para incorporar el permiso de vertimientos requerido para las aguas residuales domésticas generadas en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-62731. Lo anterior, fue debidamente informado a los titulares de la licencia ambiental mediante Oficio con radicado No. CS-06590-2022 del 30 de junio de 2022.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-14249-2022 del 01 de septiembre de 2022, el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, hizo entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022.

Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y sus modificaciones, así como a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-00520-2022, en el Oficio con radicado No. CS-06590-2022, en relación con la modificación de la licencia ambiental para la incorporación de un permiso de vertimientos y en el Oficio con radicado No. CS-07274-2022, en relación con la aclaración del reporte de llantas usadas en vehículos mineros; de igual modo, se evaluó la información reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental 2021-2 y 2022-1, y en los escritos con radicados No. 131-4674-2019 del 7 de junio de 2019 y CE-04807-2022 del 22 de marzo de 2022, generándose el Informe Técnico No. IT-00910-2023 del 16 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula que, licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

Que la norma en comento, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 6 de diciembre de 2011, por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare, dispuso lo siguiente en su artículo 4: "todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...2. la capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable, de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes, o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El área el acopio de este material no puede ser de gran tamaño...ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%...".

Con respecto a la generación y manejo de vertimientos, el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.3.5.1. que " Toda persona natural o jurídica cuya actividad o

servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En cuanto a la procedencia de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) 4. Suspensión de obra o actividad (...)".

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 39 que, la medida preventiva de preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que

el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

En cuanto a la imposición de una medida preventiva:

Que una vez revisado el Expediente **20100899** y de acuerdo con lo plasmado en el Informe Técnico No. IT-00910-2023 del 16 de febrero de 2023, se evidencia que los cumplimientos que se presentan en el proyecto, se relacionan con el Programa de manejo de aguas superficiales en la Planta de Beneficio, el reporte de la aplicación del principio de valoración económica, capacitaciones socioambientales realizadas al personal y la comunidad, la instalación de vallas informativas para el manejo de fauna silvestre, presentación de evidencias de los bombeos de las aguas acumuladas en las celdas de explotación, la presentación de los informes de calidad del aire y ruido ambiental para el año 2021, con sus respectivos anexos y la presentación de los

informes de caracterización de las aguas residuales no domésticas, generadas en el frente de explotación Samarkanda.

Si bien se ha dado cumplimiento a algunas obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada y de sus modificaciones, así como a algunos de los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-00520-2022, a la fecha subsiste el incumplimiento importante de algunas de las medidas de manejo y obligaciones ambientales, las cuales se relacionan con:

- I. Inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas generadas en el frente de explotación activo (Samarkanda).
- II. Inadecuado manejo de los residuos sólidos, especialmente en la Planta de Beneficio.
- III. Incumplimiento del programa de manejo del componente suelo, lo cual ha sido reiterativo en el proyecto, en cuanto a que:
 - No reportan los volúmenes de material generado, ni el registro de sitios de acopio.
 - No se está realizando la separación del material útil, estéril, ceniza volcánica y orgánico generado en la celda de explotación Samarkanda. Esto impide que el material orgánico y ceniza volcánica pueda ser utilizado en posteriores procesos de reconfiguración.
 - El material útil almacenado no está siendo cubierto, ni cuenta con cunetas alrededor que eviten que el agua lluvia genere dispersión del mismo.
- IV. No reporte de información ni ejecución de actividades para el cumplimiento del programa de manejo del componente paisaje.
- V. No reporte de evidencias del sellado y el cronograma para la realización de succión de las aguas residuales domésticas generadas en la planta de beneficio; tampoco se informa si dicha succión se realizará mediante un tercero que cuente con las certificaciones necesarias para tales actividades.

Con fundamento en lo anterior y en otros incumplimientos a los que se hará referencia más adelante, en el Informe Técnico No. IT-00910-2023 del 16 de febrero de 2023, el

equipo técnico concluye que no se da cumplimiento total al Plan de Manejo Ambiental aprobado con la licencia ambiental y sus posteriores modificaciones; solo se presentan cumplimientos parciales e incumplimientos, así:

"26. CONCLUSIONES:

(...)

Respecto al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, se evidencia un cumplimiento parcial del 75% de los programas planteados y un incumplimiento del 25% de los mismos, lo cual es consecuencia de la reiterada falencia y carencia en la información aportada mediante los informes de cumplimiento ambiental y en la inadecuada implementación de medidas de manejo ambiental que se evidenciaron en la visita técnica realizada el 02 de febrero de 2023.

Respecto al cumplimiento del Plan de Monitoreo y Seguimiento aprobado, se evidencia un cumplimiento del 50% de las actividades asociadas al recurso hídrico y atmosférico mientras se presenta un incumplimiento en el programa de monitoreo del componente paisaje y un cumplimiento parcial del programa de gestión social. Lo anterior, igualmente, corresponde a inadecuado reporte de información mediante los INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL, así como la inadecuada gestión de las medidas de manejo de los programas aprobados.

Respecto al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio, se evidencia un incumplimiento del 20% de los programas planteados, un cumplimiento del 20% y un 80% presenta cumplimiento parcial. Lo anterior derivado del manejo de la gestión de residuos sólidos, manejo de material particulado y la carencia de evidencias que demuestren el sellamiento del sistema de tratamiento, así como tampoco se establece un cronograma de succión de las ARD y si esta actividad y su disposición final serán realizadas por un tercero.

(...)

Por lo anterior, se evidencia un desempeño ambiental inadecuado del proyecto minero y de la planta de beneficio inherente al mismo, en razón de los porcentajes de cumplimiento de los programas de manejo ambiental y programas de monitoreo y seguimiento, soportado en la información reportada mediante los INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL y en algunas condiciones operativas del proyecto evidenciadas en la visita técnica realizada el día 02 de febrero de 2023".

Que, en ese orden de ideas, la medida preventiva de "suspensión de obra, proyecto o actividad", resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos y falta de información relacionados con el programa de manejo del componente suelo, la generación de aguas residuales domésticas en la celda activa (Samarkanda) y la disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la zona de oficinas de la Planta de Beneficio con la que

cuenta el proyecto, para las cuales no se cuenta con permiso de vertimientos, como quiera que, en primera instancia, al no haber explotación en la celda activa, cesan también las afectaciones ambientales e infracciones normativas que se puedan estar presentado como consecuencia de las situaciones descritas; en segunda instancia, no se encuentra otra medida o alternativa que también sea idónea para contener la situación que atenta contra el medio ambiente; y, en tercera instancia, los requerimientos previos que se han hecho a los titulares de la licencia ambiental, recordando las medidas de manejo con las que se comprometieron al solicitar la licencia ambiental y sus posteriores modificaciones, no han sido efectivos para que cumplan a cabalidad con sus obligaciones de carácter ambiental y, en consecuencia, para garantizar que se haga un uso adecuado y sostenible de los recursos naturales, situación esta última que no se puede perpetuar en el tiempo y que exige la adopción de nuevas medidas.

Así pues, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y que contravengan la normatividad ambiental vigente, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.828.928, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889 y a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.046.915-7, en su calidad de titulares de la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de explotación minera en la celda Samarkanda "Chipre 3", ubicada en los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-32267 y 020-47987, específicamente en el punto con coordenadas X: 6° 8'21.89"N Y: 75°23'45.08"O en la vereda Chipre del municipio de Rionegro (Antioquia).

En concordancia con lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, se supeditará al cumplimiento de las obligaciones que son esenciales para prevenir, mitigar, corregir y manejar los efectos ambientales del proyecto minero, así como para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente, las cuales, para este caso en particular, se relacionan con la adecuada disposición y acopio del material orgánico, útil, estéril y ceniza volcánica



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

existente en la celda de explotación Samarkanda, y con las aclaraciones y correctivos pertinentes con respecto a la generación y disposición de aguas residuales domésticas en dicha celda y en la zona de oficinas de la Planta de Beneficio con la que cuenta el proyecto, para las cuales no se cuenta con permiso de vertimientos.

En cuanto a los demás incumplimientos de obligaciones ambientales y requerimientos derivados del control y seguimiento:

De conformidad con lo plasmado en el Informe Técnico No. IT-00910-2023 del 16 de febrero de 2023, también se observan incumplimientos relacionados con el no reporte de información sobre disposición final de escombros o aprovechamiento de RCD's y sobre el manejo de combustibles; no se evidenció la utilización material didáctico, para informar el avance del proyecto con plano y soporte fotográfico, donde se incluya el área de intervención, vías requeridas y cercanía de vivienda, ni se presentó un cronograma de las actividades que se van a realizar este año con la Comunidad y Administración municipal.

El proyecto tampoco aclara el reporte de llantas usadas de vehículos mineros, dado que se reportó la gestión de 72 llantas de R25 y los certificados de disposición evidencian un diámetro de R22.5, aclaración que le había sido solicitada mediante Oficio con radicado No. CS-07274-2022.

En lo que refiere a la Celda El Paso, se deberá proceder de manera inmediata con el adecuado cierre y abandono de la misma, para lo cual se deberá dar cumplimiento a todas las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado con la modificación de la licencia ambiental mediante Resolución 131-0184-2012.

Por otra parte, de acuerdo con lo concluido por el equipo técnico en el Informe Técnico No. IT-00910-2023, es necesario que el proyecto fortalezca los procesos de responsabilidad ambiental con el personal, no se observaron carteleras informativas suficientes que incentiven la gestión adecuada de residuos sólidos, el consumo responsable de agua y energía, el cuidado de la fauna entre otros temas importantes, que se pueden abordar con la instalación de carteleras informativas, boletines, volantes y capacitaciones.

De lo anterior, se formularán los respectivos requerimientos en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de que los titulares de la licencia ambiental presenten las evidencias en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre de 2023.

Igualmente, es pertinente precisar a los titulares de la licencia ambiental que tienen la obligación de realizar las caracterizaciones de ARnD en las zonas de explotación activas, con los análisis y parámetros establecidos en el artículo 10 de la Resolución 0631 del 2015. En ese sentido, para autorizar la exclusión de aquellos parámetros que, según el usuario, no se generan dentro del proceso productivo o en la planta de beneficio (puntos de monitoreo denominados Lago de sedimentación - N° 1 y reservorio de alimentación - N° 2), es necesario que, mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización, demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso, tal como lo establece el artículo 17 de la Resolución 631 de 2015.

Con respecto a las evidencias de las siembras realizadas, remitidas mediante correspondencia externa con radicado No. 131-4674 del 07 de junio de 2019, el equipo técnico concluyó que se demuestra el cumplimiento de la obligación de establecer individuos de especies nativas en una relación de 3:1, por lo que se dan por cumplidas las obligaciones establecidas en el Oficio con radicado No. CS-111-0870-2019 del 13 de febrero de 2019.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-00988 del 18 de febrero de 2022
- Auto No. AU-00520-2022 del 22 de febrero de 2022
- Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado No. CE-03937-2022 del 7 de marzo de 2022
- Correspondencia externa con radicado No. CE-04807-2022 del 22 de marzo de 2022
- Informe Técnico No. IT-03624-2022 del 9 de junio de 2022
- Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado No. CE-14249-2022 del 01 de septiembre de 2022
- Informe Técnico No. IT-00910-2023 del 16 de febrero de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de explotación minera en la celda de explotación actual (Samarkanda "Chipre 3"), ubicada en los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-32267 y 020-47987, específicamente en el punto con coordenadas X: 6° 8'21.89"N Y: 75°23'45.08"O, en la vereda Chipre del municipio de Rionegro (Antioquia), a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.828.928, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889 y **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.046.915-7, en su calidad de titulares de la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO** y a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, para que en un plazo no superior a treinta (20) días calendario, proceda con lo siguiente y presente las respectivas evidencias:

Con respecto al Programa de Manejo del Componente Suelo:



1. Dada la generación de material útil, estéril, ceniza volcánica y material orgánico sin la separación respectiva, tanto en el frente de explotación actual Samarkanda, como en áreas aledañas a la planta de beneficio, situación constante en la operación del proyecto minero, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo Corporativo No. 265 del 06 de diciembre del 2011, mediante el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE, con respecto a lo siguiente:

- 1.1. Retirar el material útil, estéril, orgánico y de ceniza volcánica que se encuentra en la zona perimetral de la celda de explotación actual (Samarkanda) y disponerlo adecuadamente, realizando el acopio de dichos materiales en áreas debidamente adecuadas para tal fin, con su respectiva separación, señalización y obras de drenaje (cunetas perimetrales), con el fin de garantizar que las aguas de escorrentía no entren en contacto con dicho material y así controlar los procesos de contaminación por sedimentación.
- 1.2. Proteger con material impermeable la capa vegetal y ceniza volcánica, una vez estén debidamente acopiadas, de tal forma que puedan ser utilizadas posteriormente en procesos de reconfiguración.

Con respecto al manejo de las aguas residuales domésticas:

2. Informar a la Corporación si en el frente de explotación denominado Samarkanda, se están generando aguas residuales domésticas. En dado caso, aclarar y allegar evidencias del manejo que se le da a estas aguas residuales, ya que en la visita de campo no se evidenció unidades sanitarias portátiles, ni se han realizado los debidos reportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental. Lo anterior, considerando que no se cuenta con permiso de vertimientos para las ARD generadas en el proyecto minero.
3. Presentar evidencias que demuestren el sellamiento del sistema de tratamiento de ARD de la zona de oficinas de la planta de beneficio del proyecto minero; igualmente, presentar un cronograma de succión de las ARD e informar si esta actividad y su disposición final serán realizadas por un tercero (anexar certificados

y demás soportes). Lo anterior, considerando que no se cuenta con permiso de vertimientos para las ARD generadas en el proyecto minero.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO** y a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, para que proceda a realizar las siguientes actividades, de cuyo cumplimiento deberá aportar evidencias en el **Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2023:**

Con respecto al Plan de Manejo Ambiental:

1. Manejo de las ARD y ARnD:

- 1.1. Continuar realizando las caracterizaciones de ARnD de las zonas de explotación activas con una periodicidad anual, con los análisis y parámetros exigidos en el artículo 10 de la Resolución 0631 del 2015.
- 1.2. Continuar presentando la caracterización de las aguas de los reservorios de las zonas de la planta, con el fin de verificar impactos que se puedan generar al recurso suelo por el cual transitan; sin embargo, no es necesario contrastar los resultados con lo establecido en la Resolución 0631 del 2015.
- 1.3. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución del MADS N°1256 del 23 de noviembre del 2021, por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.

2. Componente suelo: Utilizar el 100% de la capa de ceniza volcánica removida durante el proceso de intervención y que está presente en la celda de explotación Samarkanda. Esta actividad se debe garantizar a través del adecuado acopio y registro de los volúmenes generados, así como en los registros y descripción de las actividades de paisajismo y recuperación de frentes en proceso de cierre y abandono.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



3. **Componente atmosférico:** Intensificar la frecuencia de humectación de las vías y sitios de acopio.
4. **Componente paisaje:** Reportar los avances, con sus respectivos soportes documentales, y dar inicio a la conformación final de las áreas restauradas con la implementación de procesos de revegetalización, estableciendo cumplimiento de las actividades del programa de manejo del componente paisaje.
5. **Manejo y disposición de residuos sólidos:**
 - 5.1. Realizar proceso de capacitación al personal en manejo adecuado de residuos sólidos, utilizar material didáctico e informativo.
 - 5.2. Presentar el ajuste a la ficha donde se considere el manejo del acopio de material y la respectiva señalización.
6. **Manejo de combustibles:** Presentar la ficha de manejo con el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el programa.
7. **Gestión social:**
 - 7.1. Realizar procesos de socialización de los informes de cumplimiento ambiental y capacitación a los habitantes de la vereda Chipre, unidad territorial que hace parte del área de influencia del proyecto.
 - 7.2. Presentar un cronograma con las actividades que se van a realizar en el año 2023 con la comunidad y demás actores del territorio.
 - 7.3. Complementar con señalización informativa y preventiva, las zonas de más confluencia en el proyecto.
 - 7.4. Continuar integrando en todas las actividades que tenga el proyecto (información participación, capacitación, contratación local, responsabilidad empresarial entre otras) a los habitantes del área de influencia, incluyendo la vereda Chipre.
 - 7.5. Socializar con la comunidad y demás actores del territorio, el plan de cierre del proyecto minero.

Con respecto al Plan de Monitoreo y Seguimiento

8. Presentar el informe de caracterización de ARnD (zona de explotación y planta de beneficio) del año 2022, dado que esta es una obligación de cumplimiento anual y para el ICA 2022-I, los mismos no fueron allegados.

Con respecto a los requerimientos del Auto No. AU-00520-2022 del 22 de febrero de 2022, que a la fecha no presentan cumplimiento:

9. Programa de manejo del suelo:

- 9.1. Presentar información relacionada con el cumplimiento de actividades del programa de manejo del componente Suelo. Incluir reporte de volúmenes de material generado (útil, estéril, orgánico, ceniza volcánica), así como un registro de los sitios de acopio, es decir las áreas de destinación temporal para el caso de material vegetal, orgánico y ceniza.
- 9.2. Presentar información relacionada con el cumplimiento de actividades relacionadas al programa de manejo del componente Paisaje.

10. Principio de valoración de costos ambientales (PVCA):

- 10.1. El reporte del principio de valoración de costos ambientales PVCA deberá presentarse **con una periodicidad anual**, con el ICA correspondiente al primer o segundo semestre de cada año, según la preferencia del usuario. Esto considerando que el reporte de los costos ambientales se estima de manera anual, por lo cual no es necesario dividir el reporte en dos periodos. Por tanto, se deberá informar **en qué periodo se presentará la información**.
- 10.2. Comenzar a compilar información como facturas con las que se cuente, ordenes de compras, entre otros, que permitan soportar, los costos ambientales totales ejecutados en la internalización de impactos, ya que estos deberán empezar a allegarse como información anexa para el reporte de PVCA.
- 10.3. Justificar por qué se presentan diferencias entre las medidas de manejo descritas en el reporte PVCA y el formato ICA (1a) en los programas de manejo: PMA_ABIO_02 Programa de manejo de vertimiento y PMA_SOC_01

Programa de gestión social; esto considerando que el reporte del análisis de internalización corresponde a la cuantificación económica de las actividades desarrolladas en el plan de manejo ambiental, por lo cual no se deberían presentar diferencias en las mismas.

- 10.4.** Ajustar los indicadores y metas asociados al PMA_ABIO_05 Programa de manejo y disposición de residuos sólidos, presentados en los reportes ICA y PVCA, en el sentido de que estos se encuentren orientados al cumplimiento de la medida de manejo "disposición adecuada del 100% de los residuos generados" y permitan verificar la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales asociados. Esto teniendo en cuenta que los indicadores actuales solo permiten conocer qué porcentaje se genera de un residuo en especial, sin embargo, no permite identificar si se realizó una gestión ambientalmente adecuada y, por tanto, internalización de los impactos ambientales asociados. Los indicadores por ajustar se detallan a continuación:

*(total kg residuos reciclables/total kg residuos generados) *100*

*(total kg residuos post-consumo/total kg de residuos peligrosos generados) *100*

*(total kg residuos no reciclables/total kg residuos generados) *100*

Parágrafo: Para el ajuste de los indicadores, se sugiere la consulta del documento "*Guía para el diseño y construcción de indicadores de impactos internalizables en el marco del Licenciamiento Ambiental*", expedida por la ANLA en el año 2018.

11. Residuos sólidos:

- 11.1.** Considerando que los puntos de acopio y ecológicos no se establecieron con los lineamientos de la normativa vigente, se deberán adecuar en señalización, rotulación y demás; tal como se encuentra establecido en la normatividad actual.
- 11.2.** Retirar de forma inmediata y anexar a los certificados de aprovechamiento o disposición final de todos los elementos dispersos por el proyecto y que se prevé ya cumplieron con su vida útil.

12. Gestión social:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- 12.1. Presentar todas las PQRS que se tienen a la fecha y cuál es el estado de atención a las mismas.
- 12.2. Dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. 112-0971 del 21 de julio de 2020, remitido mediante Oficio con radicado No. CS-130-7107-2020 del 23 de diciembre de 2020, en lo correspondiente al componente socioeconómico (numerales 5 y 6 de las recomendaciones).
- 12.3. Realizar la siembra de barreras vivas y recuperación de otras zonas, con el objetivo de minimizar el impacto de modificación del paisaje causado por el proyecto. Anexar el cronograma de la respectiva recuperación. Lo anterior, considerando que es prioritario minimizar el impacto visual por el desarrollo del proyecto. Adicional a esto, realizar un retiro de todos los elementos que no están presentando algún uso y puedan ser aprovechados o tener una disposición final adecuada.
- 12.4. Presentar las evidencias de las capacitaciones socio-ambientales realizadas con el Personal y la Comunidad.
- 12.5. Se sugiere utilizar material didáctico, para informar el avance del proyecto con plano y soporte fotográfico, donde se incluya el área de intervención, vías requeridas y cercanía de vivienda.
- 12.6. En la medida de lo posible, priorizar la contratación local de las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia (Barrio El Porvenir y vereda Chipre).

Con respecto al Oficio con radicado No. CS-07274-2022 del 21 de julio de 2022:

13. Aclarar al reporte de llantas usadas de vehículos mineros presentado mediante Radicado No. CE-04000 del 08 de marzo de 2022, dado que se indicó la gestión de 72 llantas de R25 y los certificados de disposición evidencian un diámetro de R22.5.

Con respecto a la celda El Paso:

14. Proceder con la recuperación total de la celda El Paso y presentar las respectivas evidencias, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de explotación de la celda en mención, para lo cual se deberán implementar totalmente las actividades del Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación que fueron propuestas y aprobadas con la modificación de la licencia ambiental mediante Resolución 131-

0184-2012, teniendo en cuenta que se debe realizar el tratamiento respectivo, acorde con lo establecido en el permiso de vertimientos, previo a la descarga al Río Negro; igualmente, se debe realizar caracterización fisicoquímica del efluente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO** y a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, que para autorizar la exclusión de aquellos parámetros que no se generan dentro del proceso productivo o en la planta de beneficio (puntos de monitoreo denominados Lago de sedimentación - N° 1 y reservorio de alimentación - N° 2), es necesario que, mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización, demuestren que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso, tal como lo establece el artículo 17 de la Resolución 631 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones establecidas en el Oficio con radicado No. CS-111-0870-2019 del 13 de febrero de 2019, relacionadas con el establecimiento de individuos de especies arbóreas nativas en una relación de 3:1, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO** y a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, que el incumplimiento de lo requerido por medio del presente acto administrativo, podrá dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a:

1. Los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.828.928 y **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889, a través de su apoderado especial, el señor **JASNIERD ANDREY VARGAS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.020.348, con tarjeta profesional No. 254.855 del C. S de la J.

2. La sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.046.915-7, a través de su representante legal, el señor Jesús Alberto Cifuentes Flórez o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la comunicación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-00910-2023 del 16 de febrero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20100899

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 10 / 04 / 2023

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vo.Ba: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General